



JUBILACIONES Y PENSIONES: Derecho de pensión del conyuge separado de hecho. Acreditación

1.- La separación de hecho, por sí sola, no perjudica el derecho a pensión”, ya que es condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite.

2.- No resulta suficiente acreditar la sola separación de hecho para denegar el beneficio de pensión ya que corresponde al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse.

CFed. Seguridad Social, sala I, marzo 6-2017.- Gutierrez Susana c. ANSES s. Pensiones

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fs. 84/85 que resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta contra el organismo, se imponen las costas por su orden y se regulan honorarios.

Se agravia la demandada de lo resuelto manifestando que de las pruebas de la causa y lo dicho por la propia accionante se desprende que no le corresponde el beneficio de pensión a la actora en virtud de encontrarse separada de hecho desde hace varios años. Cita jurisprudencia en su apoyo y solicita que se revoque la sentencia en estudio.

II.- En orden a la cuestión planteada, al respecto es criterio jurisprudencial de este tribunal que es dable destacar que en materia previsional “La separación de hecho..., por sí sola, no perjudica el derecho a pensión”, ya que es “...condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite”, (C.S., julio 30-1974 “Cordero de Giménez, Viola -ED 57-278 -con nota de G.J. Bidart Campos-).

Corresponde al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse (cfr. esta Sala, “Falcón, Ana Elisa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, sentencia N° 54.866, del 28/2/94, “Arguello Ramona Eva c/ Anses s/ pensiones”, sent. def. n° 103.385 del 12/03/03).

Ello así, toda vez que no resulta suficiente acreditar la sola separación de hecho para denegar el beneficio de pensión, corresponde confirmar la sentencia recurrida y desestimar los planteos realizados.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida de conformidad con las consideraciones precedentes. 2) Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

Regístrese, notifíquese y remítase. – *Lilia Maffei De Borghi* Juez – *Bernabe L Chirinos* Juez – *Victoria P. Perez Tognola* Juez.– Ante Mi: *Maria Marta Lavigne* secretaria de Cámara